|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** SM-JDC-1024/2021 **ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS  |

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la presunta realización de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, porque la autoridad responsablecorrectamente consideró que en las manifestaciones denunciadas no se emplearon estereotipos de género y tampoco se afectaron sus derechos político-electorales, por lo que se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 1](#_Toc91037352)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc91037353)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc91037354)

[3. PROCEDENCIA 4](#_Toc91037355)

[4. ESTUDIO DE FONDO 4](#_Toc91037356)

[4.1. Materia de la Controversia 4](#_Toc91037357)

[4.1.1. Hechos denunciados 4](#_Toc91037358)

[4.1.2. Resolución impugnada 5](#_Toc91037359)

[4.1.3. Planteamientos ante esta Sala 19](#_Toc91037360)

[4.1.4. Cuestión a resolver. 21](#_Toc91037361)

[4.2. Decisión 21](#_Toc91037362)

[4.3. Justificación de la decisión 21](#_Toc91037363)

[5. RESOLUTIVOS 47](#_Toc91037364)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| ***Denunciado:*** | Francisco Ricardo Sheffield Padilla. |
| ***Instituto local:***  | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  |
| ***Ley Electoral:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| ***LGAMVLV:*** | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia |
| ***Morena:*** | Partido Político Morena. |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |
| ***Unidad Técnica:*** | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| ***VPG:*** | Violencia política contra las mujeres en razón de género. |

# 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1 Inicio de proceso electoral local.** Elsiete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Guanajuato, para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de León, Guanajuato.[[1]](#footnote-1)

**1.2 Primer denuncia.** El doce de abril, María del Carmen Cuervo Fernández, por su propio derecho, presentó ante el *Instituto local* denuncia en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato de *Morena* a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por la presunta realización de expresiones que constituyen *VPG* en su perjuicio. La cual fue registrada y radicada al día siguiente por la *Unidad Técnica* como procedimiento especial sancionador con la clave 51/2021-PES-CG**.**

**1.3 Segunda denuncia.** El veinticuatro de mayo, Magaly Liliana Segoviano Alonso, presentó un escrito mediante el cual otorgó su consentimiento a la *Unidad Técnica* para que iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en su contra. La cual fue registrada y radicada al día siguiente por la *Unidad Técnica* como procedimiento especial sancionador con la clave 101/2021-PES-CG.

**1.4** **Acumulación.** El ocho de julio la *Unidad Técnica* decretó la acumulación de los expedientes 51/2021-PES-CG y 101/2021-PES-CG**,** a fin de que se sustanciaran de manera conjunta.

**1.5 Remisión al *Tribunal local*.** El treinta de junio, se remitió el expediente 51/2021-PES-CG y su acumulado 101/2021- PES-CG, así como el informe circunstanciado, al *Tribunal local*, y el veintiséis de julio se radicó con el número TEEG-PES-144/2021.

**1.6 Sentencia impugnada.** El pasado diez de diciembre, el *Tribunal local* declaró la inexistencia de la infracción consistente en la presunta realización de actos que constituyen *VPG*, atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

**1.7 Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, María del Carmen Cuervo Fernández promovió el presente medio de impugnación.

#

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación del *Tribunal Local* que declaró inexistente la infracción consistente en violencia política en razón de género, en perjuicio de María del Carmen Cuervo Fernández, en su carácter de representante de *MORENA* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con lo previsto en la jurisprudencia **13/2021**, de Sala Superior.[[2]](#footnote-2)

# 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.[[3]](#footnote-3)

# 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Materia de la Controversia

### 4.1.1. Hechos denunciados

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por María del Carmen Cuervo Fernández en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato de *Morena* a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por la presunta realización de expresiones que, a su consideración, constituían *VPG* en su perjuicio.

En el escrito de queja, la promovente expuso que, el día veinticinco de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de candidaturas de *Morena* a los ayuntamientos del estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2020-2021, en el Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral; estando encargada de la mesa responsable del proceso de recepción y generación de documentos para la inscripción de la planilla postulada en el municipio de León, Guanajuato.

En ese sentido, señaló que, durante el trámite de registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, de manera prepotente, este la comenzó a insultar y hacer uso de frases de contenido sexual, por el hecho de que es mujer, tratando de intimidarla y evitar que realizara sus funciones de manera adecuada; ello a través de las siguientes expresiones:

* *“no yo no te lo voy a permitir”;*
* *“ahorita me comunico con Mario para que arregle este asunto”;*
* *“a mí nadie me agarra de los huevos”;* y
* *“ahorita me contesta, dice que está en Campeche”*

Al respecto, la promovente indica que estas frases fueron dirigidas hacia su persona de forma consiente, dolosa, premeditada y con la única finalidad de intimidarla e impedir sus funciones, además de ser discriminatorias, sexistas y misóginas, pues la frase *“a mí nadie me agarra de los huevos”,* al ser dirigida a una mujer por parte de un hombre, tiende a ser *VPG* de forma verbal, al haber hecho alusión a sus órganos reproductivos masculinos, y con el fin de posicionarse por encima de la actora y menospreciar sus capacidades por ser mujer.

### 4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* declaró la inexistente de las infracciones atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por la presunta realización de actos de *VPG*, conforme a lo siguiente:

En primer término, la autoridad responsable tras haber señalado el marco normativo aplicable a los asuntos relacionados con *VPG*, con la impartición de justicia con perspectiva de género y con la libertad de expresión, así como precisando los medios probatorios aportados por las partes y las recabadas por la autoridad sustanciadora, estableció el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas.

Al respecto, consideró que las mismas derivaron de una discusión entre María del Carmen Cuervo Fernández y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a presidente municipal, dado que se pretendían realizar cambios en las primeras posiciones a regidurías de la planilla para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, sin que el denunciado estuviera de acuerdo y que, posteriormente, con la intervención del delegado de elecciones de *Morena* terminó el conflicto y se llevó a cabo el registro de la planilla.

Lo anterior, en virtud de lo contenido de las copias certificadas de las actas **ACTA-OE-IEEG-SE-072/2021[[4]](#footnote-4)** y **ACTA-OE-IEEG-SE-135/2021,[[5]](#footnote-5)** levantadas por el oficial electoral adscrito a la Oficialía Electoral del *Instituto local*, en las cuales se certificó la existencia y el contenido de las notas periodísticas y videos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos inspeccionados:** | **Resultado:** |
| https://www.youtube.com/watch?v=tAsOpe0RIjkt | Se acreditó la existencia de un video difundido por el medio de comunicación “*Grupo Reforma*” a través de la red social *YouTube* el cual retoma información de medios locales que refieren que, durante el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la presidencia municipal de León, tuvo una discusión con integrantes morenistas de la mesa sobre la integración de su planilla, en la que se acredita el contenido de la discusión que tuvo con una de ellos. |
| **Contenido relevante** |
| Se ingresó a la red social “*Youtube”* y comienza a reproducirse un video de una duración de 01:38 un minuto con treinta y ocho segundos de una nota informativa del veinticinco de marzo, emitida por el medio de comunicación “*Grupo Reforma”,* video que inicia con la imagen de una persona del sexo masculino que se encuentra parado de frente a un pódium, debajo de ésta la leyenda: “*A mí no me agarra de los huevos nadie*” “*Se niega Sheffield a recibir integrantes en planilla”.* Posteriormente, se escucha una voz en el fondo que dice: “***Durante su registro como candidato a la Presidencia Municipal de León, el ex titular de la Procuraduría Federal del Consumidor Ricardo Sheffield, tuvo un desencuentro con los integrantes morenistas de la mesa; según medios locales Sheffield acuso que buscaban imponerle integrantes en la planilla que tenía previsto registrar este veinticinco de marzo”.***Posteriormente, se observa una mujer de espaldas; frente a ella un hombre y detrás de él, dos personas del sexo masculino. Asimismo, se aprecia un diálogo entre la mujer y el hombre que tiene de frente. Finaliza el video y aparece la leyenda “*Información:* *Grupo Reforma, realización Staff Lince”* |
| **Imágenes representativas** |
|   |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos inspeccionados:** | **Resultado:** |
| https://www.reporteindigo.com/reporte/horas-antes-deculminar-su-registro-para-la-candidatura-a-la-presidencia-municipal-de-leon-guanajuato | Se acreditó la existencia de una nota periodística correspondiente al medio de comunicación denominado *“Reporte Índigo”* del veintiséis de marzo, relativa a un altercado entre Francisco Ricardo Sheffield Padilla con integrantes del partido MORENA durante su registro como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, **debido a que el partido realizó cambios e imposiciones en las primeras dos regidurías de su planilla.** Además, se asienta el contenido del diálogo entre éste y una representante del partido, así como de **la intervención del delegado de elecciones del citado partido para la solución del conflicto.**  |
| **Contenido relevante** |
| Se ingresó a la página del medio de comunicación denominado “*Reporte Índigo”*, en la que se aprecia una nota periodística del veintiséis de marzo, elaborada por *Indigo Staff;* la cual inicia con una imagen de una persona del sexo masculino sentado en una silla frente a una mesa hablando con una persona del sexo femenino, debajo de la imagen se encuentra el encabezado de la nota que dice: *“A mí nadie me agarra de los huevos”: Ricardo Sheffield ante intento de imposición en León”.* Posteriormente, señala que hubo un altercado entre el extitular de la PROFECO, Ricardo Sheffield Padilla y militantes del partido político MORENA, el veinticinco de marzo en la Sede del Sistema Nacional de Candidatos de Morena, como se muestra a continuación: *“****La polémica ocurrió el jueves en la sede del Sistema Nacional de Candidatos de Morena instalada en la capital de Guanajuato, donde Sheffield Padilla se negaba a llevar a cabo el proceso bajo el argumento de que el partido realizó cambios e imposiciones en los regidores de su planilla.*** ***Por su parte, integrantes del partido lo señalaron por intentar desobedecer los acuerdos internos de Morena, donde supuestamente las primeras dos regidurías deberían ser para militantes de ese instituto político.*** Finalmente, refiere que el conflicto se solucionó con la ayuda del delegado de elecciones de MORENA en el estado, como se inserta a continuación: “***Tras siete horas, según él mismo informó, Ricardo Sheffield consolidó su registro. En el proceso intervino el delegado de Elecciones de Morena, Óscar Novella, quien ayudó a resolver la situación para que Sheffield culminara el procedimiento. El exfuncionario descartó ir como regidor de la planilla tal como la legislación se lo permite, pues asegura que ganará la alcaldía en León.****”* |
| **Imágenes representativas** |
|   |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos inspeccionados:** | **Resultado:** |
| https://www.guanajuato.lasillarota.com/estados/a-mi-no-maagarra-de-los-huevos-nadie-sheffield-a-ex-precandidata-de-morena/500284 | Se acreditó la existencia de una nota periodística publicada el veinticinco de marzo, por el medio de comunicación denominado “La Silla Rota Guanajuato”, en la que se hace mención sobre un **altercado entre Francisco Ricardo Sheffield Padilla con la ciudadana María del Carmen Cuervo Fernández**, durante su registro como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato por MORENA. Lo anterior, debido al **desacuerdo con que la mencionada apareciera como tercera regidora en su planilla**, señalando el contenido de la discusión. Asimismo, que **después del altercado, se pudo registrar como candidato**. |
| **Contenido relevante** |
| Se ingresó a la página del medio de comunicación denominado *“La Silla Rota Guanajuato”*, en el que se aprecia una nota periodística del veinticinco de marzo a las 17:58 horas, elaborada por “Redacción”. La nota inicia con una imagen de una persona del sexo masculino sentado en una silla frente a una mesa con más personas a su alrededor, encima de la imagen se encuentra el encabezado de la nota que dice: “*A mí no me agarra de los huevos nadie", Sheffield a ex precandidata de Morena”.* Posteriormente, se desarrolla el contenido de la nota como se muestra a continuación:   “*El comentario del candidato por la alcaldía de León responde al desacuerdo con ciertos integrantes de su planilla”* *Guanajuato, Gto.- "A mí no me agarra de los huevos nadie", finaliza una discusión Ricardo Sheffield, previo a su registro como candidato de Morena por la presidencia municipal de León.* ***La manifestación de inconformidad del candidato morenista llegó al mostrarse en desacuerdo con que María del Carmen Cuervo Fernández apareciera como tercera regidora en la que sería su planilla como contendiente****.*  Finaliza la nota señalando: *“****Después de un par de horas, y tras resistirse a firmar los documentos para validar su candidatura, pero, luego de eliminar a María del Carmen Cuervo de la planilla, Ricardo Sheffield hizo oficial su registro como candidato*** |
| **Imágenes representativas** |
|   |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos inspeccionados:** | **Resultado:** |
| https://www.twitter.com/alexramblasr?ref\_srt=twsrc %5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthorm  | Se confirmó la existencia de la cuenta @alexramblasr en la red social *Twitter,* correspondiente al comunicador independiente Alex Ramblas, quien realizó diversas publicaciones el día veinticinco de marzo, sobre el **altercado entre Francisco Ricardo Sheffield Padillas con una persona sobre la integración de su planilla**. Asimismo, muestra un video de **la intervención del delegado de elecciones de MORENA en la resolución del conflicto**, así como el posterior registro del candidato.  |
| **Contenido relevante** |
| Se ingresó a la red social *Twitter,* a la cuenta “@alexramblasr” correspondiente al usuario “Alex Ramblas” en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino. De manera posterior, se da fe de una publicación realizada por el usuario el día veinticinco de marzo, con la siguiente leyenda: ***“Interviene @OscarafaNovella en la trama de @SheffieldGto y su planilla; el delegado especial designado por @mario\_delgado pide disposición****.”* Debajo del texto se muestra un video con una duración de 0:45 cuarenta y cinco segundos en el que aparecen dos personas del sexo masculino que se encuentran paradas; la primera con un chaleco de color azul y la segunda con una camisa de color guinda, ambas se encuentran de frente a otra persona del sexo masculino que está sentada en una silla y alrededor de ellos, se encuentra un número indeterminado de personas. Asimismo, se aprecia el siguiente dialogo entre el hombre que se encuentra sentado y la persona del chaleco azul, en los siguientes términos:  Hombre sentado: “No tony, estoy bien…, cuatro”. Persona del chaleco azul: “¿Sí?, ¡Adelante, vamos a darle pues!  Después la persona del chaleco azul se dirige al resto de las personas que se encontraban presentes de la siguiente manera: ***“haber compañeros, nada más a todos, bríndenos la facilidad de dar e…, de hacer el trámite de la manera más correcta posible, con toda la disposición, con toda la colaboración y desde una perspectiva absolutamente institucional, ya resolvimos el asunto, va para adelante en los términos que se había definido, nada más ayúdenos todos a que sea de la mejor manera, ¡adelante! ¡estamos pues!.”*** Termina el video en un saludo entre el hombre sentado y la persona del chaleco.  Más adelante, en otra publicación se muestra el texto ***“SÍ SE REGISTRA. @SheffieldGto se registra como candidato de MORENA a la alcaldía de León en un escenario de tensión...”.***Debajo de éste se aprecia un video 0:35 treinta y cinco segundos, en el que aparece una persona del sexo masculino que se encuentra sentado en una silla frente a una mesa y que recibe unos papeles de otro hombre que se encuentra de frente al primero, en el video también se aprecia una persona del sexo femenino que ésta a un lado de la persona que entregó los papeles, así como un número indeterminado de personas. |
| **Imágenes representativas** |
|  |

En relación con lo anterior, el *Tribunal local* estimó veraz el contenido y contexto de los hechos descritos, al considerar que, aún y cuando las inspecciones se trataran sobre notas periodísticas y videos, la información provenía de al menos dos medios de comunicación distintos, eran atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia adquirían valor probatorio pleno al analizarse en su conjunto; esto en términos de lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.[[6]](#footnote-6)

Posteriormente, conforme a las referidas actas, la autoridad responsable tuvo por acreditada únicamente la existencia y contenido de las expresiones *“a mí nadie me agarra de los huevos”* y *“ahorita me contesta, dice que está en Campeche”,* denunciadas por María del Carmen Cuervo Fernández, al constatarse lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos inspeccionados:** | **Resultado:** |
| Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=tAsOpe0RIjkt Fecha de publicación: 25 de marzo Autor: Grupo Reforma  | Hombre: “*No te voy a aceptar a la fuerza”* Mujer: *“¿No?”* Hombre: “¡*No!”* Mujer: *“Es que estamos en las mismas”* Hombre: *“No te voy a aceptar a fuerza”* (Inaudible) Mujer: *“Y ¿cuáles pueden ser?”* Hombre: *“Pues aquí estas forzándome”* Mujer: *“¡No cómo cree! no, no ¡cómo cree!”* Hombre: *“No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente”* Mujer*: “Vamos a ver que dicen ¿no?”* Hombre: “*Yo no me registro si lo hacen de arriba”* Mujer: *“¿Entonces?”* Hombre: *“Yo no me registro si va a ser ahorita” “No, no me voy a esperar a nadie”, “Voy a esperar a que registren del uno de abajo para arriba”* Mujer: *“Pero no se puede, no se puede de abajo para arriba”* Hombre: *“Me quedo aquí hasta que queden en ese orden. Y ya le informé a quien le tenía que informar, anda en Campeche. Ahorita contesta la llamada”* Mujer: *“Que lamentable”* Hombre: *“Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?”* Mujer: *“Yo no estoy diciendo nada”* Hombre: *“A mí no me agarra de los huevos nadie”* Mujer: *“Que lamentable”*  |
| **Imágenes representativas** |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos inspeccionados:** | **Resultado:** |
| Autor: Reporte índigo Liga electrónica: https://www.reporteindigo.com/reporte/horas-antes-deculminar-su-registro-para-la-candidatura-a-la-presidenciamunicipal-de-leon-guanajuato Fecha de publicación: 26 de marzo  | Se hace alusión a las siguientes frases:  *“No te lo voy a aceptar así… Te lo estoy diciendo así de frente. Yo no me registro si va a ser ahorita, me voy a esperar a que registren de abajo para arriba, soy el último en la lista, que vuelvan a checar”,* *“A mí no me agarra de los huevos nadie”, agregó y amenazó con que ya informó a “quien le tenía que informar y anda en Campeche. A mí no me agarra de su tonto nadie”.*  |
| **Imágenes representativas** |
|   |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos inspeccionados:** | **Resultado:** |
| Autor: La Silla Rota Guanajuato Liga electrónica: https://www.guanajuato.lasillarota.com/estados/a-mi-no-maagarra-de-los-huevos-nadie-sheffield-a-ex-precandidata-demorena/500284 Fecha de publicación: 25 de marzo  | *“Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas así.* *María del Carmen: ¿No?. Es que estamos en las mismas. Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas.* *María del Carmen: ¿Cuáles pruebas?* *Sheffield: De que estás aquí, forzándome.* *María del Carmen: No, ¿cómo cree?, no.* *Sheffield: No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente.* *María del Carmen: Vamos a ver qué dicen, ¿no? El Nacional.* *Sheffield: Yo no me registro si lo hacen de arriba.* *María del Carmen: ¿Entonces?**Sheffield: Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno, de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar. María del Carmen: Pero no se puede. No se puede de abajo para arriba.* *Sheffield: Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. Y ya le informe a quien le tenía que informar. Y anda en Campeche (AMLO). Ahorita, ahorita contesta la gente.* *María del Carmen: ¡Qué lamentable!.* *Sheffield: Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?.* *María del Carmen: Yo no estoy diciendo nada.* *Sheffield: ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!.* *María del Carmen: ¡Qué lamentable!.* *Sheffield: (repite) ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!.”*  |
| **Imágenes representativas** |
|   |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos inspeccionados:** | **Resultado:** |
| Autor: Alex Ramblas Liga electrónica: https://www.twitter.com/alexramblasr?ref\_srt=twsrc %5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthorm Fecha de publicación: 25 de marzo | Hombre: “*No te voy a aceptar a fuerzas así”* Mujer: *“¿No?”* *“Es que estamos en las mismas”* Hombre: *“No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas”* Mujer: *“¿cuáles pruebas?”* Hombre: *“De que estas aquí, forzándome”* Mujer: *“¡No como cree! no”* Hombre: *“No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente”* Mujer*: “Vamos a ver que dicen ¿no? El Nacional”* Hombre: “*Yo no me registro si lo hacen de arriba”* Mujer: *“¿Entonces?”* Hombre: *“Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.”* Mujer: *“Pero no se puede, no se puede de abajo para arriba”* Hombre: *“Y ya le informé a quien le tenía que informar, anda en* *Campeche. Ahorita contesta la gente”* Mujer: *“Que lamentable”* Hombre: *“Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me* *hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?”* Mujer: *“Yo no estoy diciendo nada”* Hombre: *“A mí no me agarra de los huevos nadie”*Mujer: *“Que lamentable”* Hombre: repite *“A mí no me agarra de los huevos nadie”*  |
| **Imágenes representativas** |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Elementos inspeccionados:** | **Resultado:** |
| Archivo denominado: “Video RSP” Autor: video aportado por la denunciante  | Hombre: “*No te voy a aceptar a fuerzas así”* Mujer: *“¿No?”* *“Es que estamos en las mismas”* Hombre: *“No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas”* Mujer: *“¿cuáles pruebas?”* Hombre: *“De que estas aquí, forzándome”* Mujer: *“¡No como cree! no”* Hombre: *“No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente”* Mujer*: “Vamos a ver que dicen ¿no? El Nacional”* Hombre: “*Yo no me registro si lo hacen de arriba”* Mujer: *“¿Entonces?”* Hombre: *“Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.”* Mujer: *“Pero no se puede, no se puede de abajo para arriba”* Hombre: “Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. *Y ya le informé a quien le tenía que informar, anda en Campeche.* *Ahorita. ahorita contesta la gente”.* Mujer: *“Que lamentable”* Hombre: *“Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me* *hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?”* Mujer: *“Yo no estoy diciendo nada”* Hombre: *“A mí no me agarra de los huevos nadie”* Mujer: *“Que lamentable”* Hombre: *“A mí no me agarra de los huevos nadie”*  |
| **Imágenes representativas** |
|  |

Efectuado lo anterior, el *Tribunal local* señaló que, para que una expresión constituya *VPG* se debían identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en que se emitieron para así determinar si se estaba en presencia de una conducta constitutiva de infracción o ante el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Por ello, determinó que la denunciante era representante suplente de *Morena* ante el Consejo General del *Instituto local*; que había sido aspirante a una regiduría para integrar la planilla correspondiente al ayuntamiento de León, Guanajuato, por ese mismo partido; y que el denunciado fue el candidato a la presidente municipal.

Asimismo, tuvo por acreditado que el día veinticinco de marzo se había llevado a cabo la inscripción de las planillas postuladas por *Morena*, para el proceso electoral 2020-2021; que durante el registro de las candidaturas correspondientes al municipio de León, Guanajuato, se había suscitado un altercado con la actora, quien era la encargada de la mesa de registro correspondiente; y que, esta pretendía ser aceptada dentro de la planilla encabezada por el denunciado, quien no lo aceptó al considerar que esto era de manera forzosa.

Adicionalmente, señaló el *Tribunal local* que “*Al respecto, María del Carmen Cuervo Fernández refirió que había que ver que decían de “El Nacional” y el denunciado señaló que no se registraría si lo hacían de arriba; igualmente le señaló que quería que el registro se realizara de abajo hacia arriba, para que él fuera el último en la lista o de lo contrario no se registraría, que lo volvieran a checar*.”

Y que, ante ello, “*María del Carmen Cuervo Fernández insistió en que no se puede de abajo hacia arriba y el denunciado señaló que ya le informó a quien le tenía que informar, que anda en Campeche y que ahorita contesta, por lo que la denunciante señaló que ello era lamentable, por lo que el denunciado le refirió que ella no lo buscó hace un mes o dos y es en este momento donde el denunciado refirió la frase “¡A mí no me agarra de los huevos nadie!” en dos ocasiones*.”

Lo que, a consideración del *Tribunal local*, se corroboraba con el siguiente diálogo:

***Sheffield****: No te voy a aceptar a fuerzas así.*

***María del Carmen****: ¿No?. Es que estamos en las mismas.*

***Sheffield****: No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas.*

***María del Carmen****: ¿Cuáles pruebas?*

***Sheffield****: De que estás aquí, forzándome.*

***María del Carmen****: No, ¿cómo cree?, no.*

***Sheffield****: No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente.*

***María del Carmen****: Vamos a ver qué dicen, ¿no? El Nacional.*

***Sheffield****: Yo no me registro si lo hacen de arriba.*

***María del Carmen****: ¿Entonces?*

***Sheffield****: Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno, de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.*

***María del Carmen****: Pero no se puede. No se puede de abajo para arriba.*

***Sheffield****: Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. Y ya le informe a quien le tenía que informar. Anda en Campeche, ahorita contesta.*

*María del Carmen: ¡Qué lamentable!.*

***Sheffield****: Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?.*

***María del Carmen****: Yo no estoy diciendo nada.*

***Sheffield****: ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!.*

***María del Carmen****: ¡Qué lamentable!.*

***Sheffield****: (repite) ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!.”*

Ahora bien, una vez establecido el contexto en que se suscitaron los hechos, la responsable analizó las manifestaciones denunciadas “*¡A mi no me agarra de los huevos nadie!”* y “*Anda en Campeche, ahorita contesta*”, a la luz de los cinco elementos necesarios para acreditar la *VPG*, que establece la *Sala Superior* en la **jurisprudencia 21/2018**.[[7]](#footnote-7)

En relación al **primer elemento**, consistente en que “*el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público”,* lo tuvo por acreditado ya que la conducta denunciada, se había llevado a cabo durante el ejercicio de los derechos político electorales de la actora, como representante suplente de *Morena* ante el Consejo General del *Instituto local;* integrante de una mesa de registro de candidaturas; y también como aspirante a ser incorporada en la planilla del ayuntamiento de León, Guanajuato, en el proceso electoral local 2020-2021.

En cuanto al **segundo elemento**, que señala que *“sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas”,* igualmente lo estimó acreditado, porque quien emitió las expresiones denunciadas fue el entonces candidato de *Morena,* a la presidencia del mencionado municipio.

Por lo que hace al **tercer elemento**, consistente en que *“sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual”,* consideró que no se actualizaba, ya que las expresiones analizadas no constituían violencia de tipo simbólica, pues no se trataba de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmitiera y reprodujera por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalizaran la subordinación de la mujer en la sociedad.

Lo anterior porque la expresión “*¡A mí no me agarra de los huevos nadie!” y “Anda en Campeche, ahorita contesta*” no se trataban de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implicara unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí mismas no generaban una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que estas podían emplearse indistintamente hacia ambos géneros, sin que se advirtiera un impacto diferenciado.

Adicionalmente, la responsable indicó que del análisis global de las frases denunciadas y de su contexto, no se advertían alusiones al género de la actora, tampoco que las expresiones “*¡A mí no me agarra de los huevos nadie!” y “Anda en Campeche, ahorita contesta”* constituyeran un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigraran o discriminaran por pertenecer al género femenino, ni era posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobara a las mujeres.

En lo que respecta al **cuarto** **elemento**, consistente en que las expresiones denunciadas “*tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres”*, tampoco lo estimó acreditado, esencialmente por las siguientes consideraciones:

En primer término, respecto de la expresión *“a mí nadie me agarra de los huevos”* la responsable señaló que, conforme a lo dispuesto porla Real Academia Española el término “*huevo o huevos*” es una palabra polisémica con diversos significados,[[8]](#footnote-8)y que el Diccionario del Español de México del COLMEX[[9]](#footnote-9)menciona una serie de acepciones utilizadas en el léxico mexicano relacionadas con la expresión “huevos”, por lo que el uso de dicha palabra en el lenguaje mexicano tiene diversas connotaciones, las cuales dependen del contexto en el que se utilicen para así determinar su significado.[[10]](#footnote-10)

Por ello, a efecto de determinar el contenido semántico de la expresión “*A mí no me agarra de los huevos nadie”* se debía atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se emitió; así, atendiendo al contexto del caso, consideró que dicha frase se había desplegado bajo la acepción que se refiere a pretender hacer algo “*a* *la fuerza; de manera forzosa o inevitable”* y no como lo refería la actora, como una frase de índole sexual en doble sentido.

Máxime, al estimar que no existía algún elemento objetivo que demostrara que la finalidad del denunciado fuera descalificar a la actora por el hecho de ser mujer con base en estereotipos de género; además la frase denunciada no se encontraba dirigida de manera específica a la denunciante, a las mujeres en general o a alguna persona en particular, pues se había utilizado el pronombre “*nadie*” que, en el contexto de los hechos suscitados, debía entenderse como “*ninguna persona*”, lo cual era independiente al género, significándose que el *Denunciado* no aceptaría alguna imposición en su registro.

Lo cual, igualmente ocurría con la frase “*Anda en Campeche, ahorita contesta”,* al tratarse de una expresión que atendiendo al contexto en el que fue emitida no se advertía de que forma pudiera afectar los derechos político-electorales de la denunciante, ya que no configura ningún tipo de violencia verbal o simbólica ni tenía por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Con base en lo anterior, estimó que las expresiones denunciadas fueron realizadas en un debate ríspido, entre dos figuras vinculadas a *Morena* respecto de las cuales no existía ningún tipo de subordinación; pues, atendiendo a las calidades que ostentaban las partes involucradas, no se advertía que existiera una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo, por lo que en el contexto en el que se habían emitido se debía privilegiar la maximización de la libertad de expresión. Además, no se desprendía que la actora se hubiera visto impedida o imposibilitada para el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, tampoco consideró actualizado al **quinto elemento** consistente en que “*se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.”,* porque la frase por sí sola no era una expresión que tuviera una asignación inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, que conllevara un mensaje oculto, invisible o coloquial que denigrara a la actora por el hecho de ser mujer.

Asimismo, no tenía un impacto diferenciado hacia el género femenino ya que, conforme lo había expuesto, el término “huevos” tenía un uso indistinto para referirse a un sin número de supuestos, tanto positivos como negativos, y que en el caso particular de la frase denunciada, esta podía utilizarse para dirigirse tanto a hombres como a mujeres, sin que al emplear dicho término para referirse a una mujer o como en el caso a la denunciante, tuviera una connotación agravante o distinta, pues en el contexto en que había sido empleada hacía alusión a pretender realizar algo “*a* *fuerza*” o “*de manera forzosa*”.

Del mismo modo, la responsable estimó que tampoco se acreditaba un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la actora, pues las expresiones analizadas, por sí mismas, no ponían en duda la capacidad de las mujeres para considerarlas como conductas estereotipadas que implicaran *VPG*, o que de acuerdo con el diálogo que sostuvieron las partes involucradas se hiciera patente alguna diferencia o preferencia hacia los hombres.

Hecho lo anterior, el *Tribunal local* procedió a realizar un **segundo nivel de análisis** respecto de los hechos y las manifestaciones en su conjunto, así como el resto de las frases que construyeron el contexto, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se actualizaba alguna conducta constitutiva de *VPG.*

Al respecto, del análisis que efectuó al diálogo que sostuvieron las partes involucradas, señaló que si bien algunas de las expresiones se catalogaban como fuertes y ríspidas, no era posible advertir de qué forma implicaran en el contexto que se dieron una limitación, afectación o menoscabo en los derechos político-electorales de la actora; tampoco que se hayan suscitado entre personas en las que existiera una relación asimétrica de poder; ni que contuvieran elementos de género; no se dirigían a una mujer por ser mujer; no tenían un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y no le afectaban desproporcionadamente.

Por todo lo anterior, el *Tribunal local* determinó que los hechos acreditados no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ni se advertía que la finalidad del denunciado hubiese sido descalificar o menoscabar la imagen pública de la actora por el hecho de ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

En consecuencia, declaró de la inexistencia de las infracciones atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por la presunta realización de actos constitutivos de *VPG*.

### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, la actora refiere que la sentencia impugnada vulnera lo establecido por los artículos 1, 4 y 16 de la *Constitución Federal*, además de existir una indebida motivación por parte de la responsable, esencialmente, por lo siguiente:

En primer término, señala que la resolución combatida no se encuentra apegada al derecho de igualdad y no discriminación; además refiere que el *Tribunal local* faltó a su deber de juzgar el asunto con prospectiva de género.

Lo anterior, debido a que, desde su perspectiva, la responsable no analizó correctamente el escrito de contestación presentado por el *Denunciado* y su autorizado en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos efectuada ante el *Instituto local*, en el cual, a su parecer, “*confiesan plenamente la emisión de una frase sexista, discriminatoria, contextualizada en el ámbito sexual que presiona al género femenino de una forma denigrante como lo es la expresada por el denunciado “a mi nadie me agarra de los huevos” … (sic)*”

Asimismo, porque el *Tribunal local* debió cerciorarse de la existencia de un desequilibrio entre las partes, pues el *Denunciado* “*presumió contar con influencia desde una esfera nacional… (sic)*”. Además, le correspondía analizar si con el material probatorio que se tenía era posible emitir la resolución.

Adicionalmente, sostiene que tampoco se garantizó el tratamiento del asunto con perspectiva de género, al demeritar y desechar injustificadamente la entrevista que le fue realizada por parte del periodista Alex Ramblas; así como el determinar que ella presionó al *Denunciado* para imponer personas, o a ella misma, dentro de la planilla del ayuntamiento de León, Guanajuato.

Por otra parte, la actora manifiesta que el *Tribunal local* valoró indebidamente las pruebas que presentó al no considerar que, cuando estas sean aportadas por una víctima de *VPG,* deben de gozar de veracidad sobre los hechos narrados, pues, de forma incorrecta, la responsable las desestimó al contrastarlas de manera desigual con el resto de los medios de convicción; por lo que sostiene que se inobservó lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020.

Asimismo, se queja de que la autoridad responsable al considerar que el actuar del *Denunciado* fue a una consecuencia de un diálogo en donde se le quiso afectar en su registro, actúa de manera incorrecta al no existir prueba alguna que así lo demuestre.

Finalmente, refiere que el *Tribunal local* realizó un deficiente análisis de los hechos denunciados y de los medios probatorios al considerar que, con la expresión “*a mi nadie me agarra de los huevos”* no se acreditaba el tercer elemento de la Jurisprudencia 21/2018,[[11]](#footnote-11) para tener por existente la *VPG,* ya que los razonamientos dados por la responsable, con base en las definiciones de la Real Academia Española, no reflejan el contexto en que fueron efectuadas, tampoco las condiciones, ni a quien fueron dirigidas y el propósito de las mismas.

En concepto de la actora, la expresión antes señalada fue utilizada por el *Denunciado* bajo un contexto sexual, haciendo referencia a sus “testículos”, para demostrar poderío y superioridad sobre ella. Además, de que su propósito fue el de imponerse frente a ella por el hecho de ser mujer, perpetuando con ello los roles de género con expresiones sexistas y vulgares referentes a su condición de hombre y de superioridad por sus órganos reproductores.

Por lo anterior considera que, contrario a lo sostenido por la responsable, se trata de una conducta que contiene frases sexistas que perpetran una discriminación y desigualdad de la actora frente al denunciado y que, además, fueron dirigidas directamente a su persona.

### 4.1.4. Cuestión a resolver.

Con base en lo descrito, en la presente sentencia esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de determinar si fue conforme a derecho la decisión del *Tribunal local* en lo relativo a considerara que las expresiones atribuidas al *Denunciado* no son constitutivas de *VPG*.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada porque el *Tribunal local* correctamente consideró inexistente la *VPG* en perjuicio de la actora, pues en las manifestaciones denunciadas no se emplearon estereotipos de género y tampoco se afectaron sus derechos político-electorales, por lo que se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

## 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1. El *Tribunal local* correctamente consideró inexistente la *VPG*, pues en las manifestaciones denunciadas no se emplearon estereotipos de género y tampoco se afectaron sus derechos político-electorales**

**4.3.1.1. Marco normativo**

**4.3.1.1.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4, inciso j)[[12]](#footnote-12) y 7[[13]](#footnote-13) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III[[14]](#footnote-14) de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con dichas obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

En tal sentido, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de laFederación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

Con esta reforma legal, se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Asimismo, comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia[[15]](#footnote-15) para quienes resienten los efectos de la conducta violenta.

Así, con una visión transversal de la problemática que constituye la *VPG*, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de *VPG*.

Dicho lo anterior, conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIPE*, la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, en lo que interesa para el caso, la *LGAMVLV,* en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como *VPG*: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, **con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas.

En ese sentido, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la *VPG* no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

**4.3.1.1.2.** **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:[[16]](#footnote-16)

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.[[17]](#footnote-17)

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

En cuanto a la figura de ***reversión de la carga de la prueba***, al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, la Sala Superior determinó que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ocasión de ese recurso, se determinó que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Se indicó que el principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[[18]](#footnote-18):

* Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
* En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
* La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
* El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
* La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
* En la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
* La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
* El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
* Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

**4.3.1.1.3. El derecho a la libertad de expresión**

Los artículos 6, de la *Constitución Federal* y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.[[19]](#footnote-19)

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la *Constitución General* se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público[[20]](#footnote-20).

**4.3.1.1.4. Derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información[[21]](#footnote-21) ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales[[22]](#footnote-22).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación**, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que **no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas[[23]](#footnote-23).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también* ***en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.***[[24]](#footnote-24)

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Sobre este aspecto, Sala Superior ha determinado que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos:[[25]](#footnote-25)

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**4.3.1.2. Caso concreto**

En su escrito de demanda la actora señala, en primer término, que el *Tribunal local* no analizó correctamente el escrito de contestación presentado por el *Denunciado* y su autorizado en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos efectuada ante el *Instituto local*, en el cual, a su parecer, “*confiesan plenamente la emisión de una frase sexista, discriminatoria, contextualizada en el ámbito sexual que presiona al género femenino de una forma denigrante como lo es la expresada por el denunciado “a mi nadie me agarra de los huevos” … (sic)*”

**No le asiste la razón** a la actora.

Lo anterior debido a que, contrario a lo alegado, la responsable sí analizó correctamente el escrito de defensa presentado por el *Denunciado, a*sí como las manifestaciones vertidas por la persona autorizada por este en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos efectuada ante el *Instituto local,* sin que en ellas se desprenda, ni siquiera indiciariamente, una confesión respecto a la connotación que la actora considera respecto a la frase denunciada.

En efecto, conforme al apartado correspondiente al planteamiento del caso, el *Tribunal local* precisó que el *Denunciado* había manifestado en su escrito de contestación que, durante el proceso de su registro como candidato, la ciudadana María del Carmen Cuervo Fernández se le acercó para referirle que ella iba a formar parte de su planilla al estar ya pactado, aunque él no estuviera de acuerdo, a lo que este manifestó que no aceptaría imposiciones en su equipo de trabajo, que a él nadie lo agarraba de los huevos y que estaba cometiendo un delito electoral.

De igual forma se señala que el *Denunciado* refería que en ningún momento se dirigió a la denunciante con el objeto de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por el simple hecho de ser mujer, ni que alguna de sus acciones haya tenido un impacto desproporcionado en su persona. Lo anterior, al considerar que la expresión “*nadie me agarra de los huevos”* no es más que una expresión generalizada que en su contexto de ninguna manera se atribuye de manera directa a la quejosa.

Ahora bien, por lo que hace a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos efectuada ante el *Instituto local,[[26]](#footnote-26)* esta fue valorada y tomada en cuenta por el *Tribunal local* al analizar la existencia y contenido de las expresiones denunciadas; además, de la misma se desprende que la persona autorizada por parte del *Denunciado*, en la fase de apertura de la audiencia, manifestó que *“*[…] *se me tenga por negando en su totalidad que mi representado (sic) el Doctor Francisco Ricardo Sheffield Padilla en fecha 25 de marzo de 2021, haya realizado violencia política en razón de género* […]*”*.

Posteriormente, al momento de verter sus alegatos, mencionó que “[…] *conforme a la totalidad de las constancias que integra el procedimiento sancionador en que se actúa, se advierte que quien ahora represento en ningún momento ha desplegado violencia política en razón de género (sic) … toda vez que si bien, la expresión a la que aluden las denunciantes como violencia de género, no es más que una expresión generalizada, que sin reconocer la misma en su contexto de ninguna forma se atribuye de manera directa a las quejosas* […]*”*

En tales circunstancias, es claro que no existe una confesión expresa del *Denunciado,* ni de la persona autorizada por este, respecto a los actos que le son atribuidos y que, por tanto, de ese modo debían ser considerados por el *Tribunal local*.

Por otra parte, sostiene que el *Tribunal local* no juzgó con perspectiva de género al no considerar la existencia de un desequilibrio entre las partes involucradas, ni valorar correctamente las pruebas que presentó ya que, en su concepto, al ser aportadas por una víctima de *VPG,* gozan de veracidad sobre los hechos narrados, conforme a lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020.

De igual manera, **no le asiste la razón** a la actora conforme se expone a continuación.

En primer término, es oportuno señalar que, como se indicó en el marco normativo expuesto, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver una controversia es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, la autoridad responsable sí consideró correctamente el marco normativo aplicable a los asuntos relacionados con *VPG*, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a la libertad de expresión, además de los precedentes judiciales correspondientes.

De igual manera, precisó los medios probatorios aportados y valoró el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, con el objeto de detectar la existencia de desigualdades estructurales y de estereotipos de género. Por tanto, la responsable sí adoptó una perspectiva de género al resolver una controversia.

Por otra parte, el *Tribunal local* sostuvo que, atendiendo a la calidad que ostentaban las partes involucradas, como dos figuras vinculadas a *Morena* respecto de las cuales no existía ningún tipo de subordinación, no se advertía que existiera una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo.

Lo anterior se considera correcto, puesto que, conforme se acredita de las constancias que obran en el expediente, la actora era representante suplente de *Morena* ante el Consejo General del *Instituto loca*l; encargada de la mesa de registro de la planilla correspondiente al ayuntamiento de León, Guanajuato; y había sido aspirante en dicha planilla a una candidatura a regidora. En cuanto al *Denunciad*o, este fue el candidato a la presidencia municipal del referido municipio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora argumenta que el supuesto desequilibrio entre las partes se actualiza dentro del diálogo que sostuvo con el *Denunciado*, en donde “[…] *presumió contar con una influencia desde una esfera nacional en referencia a los dirigentes nacionales del partido político Morena* […]”, sin embargo, del análisis de este se desprende que únicamente comentó que “*Y ya le informé a quien le tenía que informar. Anda en Campeche, ahorita contesta*”, de lo cual no se observa que se le haya buscado someter, presionar o intimidar; máxime que ello obedeció a que, previamente, la enjuiciante señaló que hablaría al “Nacional” para ver qué le decían [sobre la candidatura] y por esto él respondió que ya informó a quien tenía que informar. [[27]](#footnote-27)

Por lo que, contrario a lo sostenido por la actora, no se advierte objetivamente, la existencia de una relación de subordinación o poder entre esta y el *Denunciado*, tampoco que, durante el dialogo sostenido entre ambos, haya hecho referencia expresa de contar con alguna influencia desde la esfera nacional, y que esto haya sido inadvertido por la responsable.

Finalmente, si bien en los casos de *VPG* quien juzga debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, ello únicamente se hará necesario cuando advierta que el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, sin que sea necesario, como incorrectamente estima la actora, realizar un pronunciamiento expreso al respecto.

Por otra parte, la enjuiciante sostiene que no se garantizó el tratamiento del asunto con perspectiva de género, al haber sido desechada injustificadamente la entrevista que le fue realizada por parte del periodista Alex Ramblas y que, además, sin existir prueba alguna, la responsable consideró que ella presionó al *Denunciado* para imponer personas, o a ella misma, dentro de la planilla del ayuntamiento de León, Guanajuato, por lo que su actuar fue una consecuencia de un diálogo en donde se le quiso afectar en su registro.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón.**

De manera inicial, el *Tribunal local* al determinar el contexto en que surgieron las expresiones materia de controversia, consideró que estas derivaron de una discusión entre María del Carmen Cuervo Fernández y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en la que se pretendían realizar cambios en las posiciones de las regidurías de la planilla para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, sin que el denunciado estuviera de acuerdo.

Ello, al estimar veraz el contenido y contexto de los hechos descritos en diversos medios de comunicación al considerar que, aún y cuando las inspecciones se trataran sobre notas periodísticas y videos, la información provenía de al menos dos fuentes distintas, eran atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia adquirían valor probatorio pleno al analizarse en su conjunto, en términos de lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.[[28]](#footnote-28)

En ese sentido, detalló que de acuerdo con la conversación que se apreciaba en el video aportado por la actora, específicamente en lo siguiente:

*Hombre: “No te voy a aceptar a fuerzas así”
Mujer: “¿No?” “Es que estamos en las mismas”
Hombre: “No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas” Mujer: “¿cuáles pruebas?”
Hombre: “De que estas aquí, forzándome”
Mujer: “¡No como cree! no”
Hombre: “No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente”*

*Mujer: “Vamos a ver que dicen ¿no? El Nacional”*

*Hombre: “Yo no me registro si lo hacen de arriba”*

Así como en lo señalado, de manera coincidente, en los medios de comunicación “Grupo Reforma”, “Reporte Índigo” y “La Silla Rota Guanajuato”, en los que aludían a que el conflicto derivó de un intento de imposición de integrantes de la planilla encabezada por el *Denunciado,* se debía partir del supuesto de que este se originó porque la denunciante pretendía ser incluida en la lista de regidurías postuladas al ayuntamiento de León, Guanajuato, ya que, además de así referirlo dichas notas periodísticas, se observaba que el *Denunciado* le había externado reiteradamente que no la iba a aceptar a la fuerza, a lo que ella le respondió “*Vamos a ver que dicen ¿no? El Nacional*”, aunado a que, en ese momento, se estaban realizando las inscripciones de las candidaturas de *Morena* en el Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, se tiene que la responsable sí justificó, con base en el acervo probatorio existente, las razones por las cuales estableció el motivo de origen de la discusión suscitada entre la actora y el *Denunciado,* sin que todos estos razonamientos sean frontal y adecuadamente combatidos por la enjuiciante.

Ahora bien, en cuanto a la entrevista que le fue realizada a la actora por parte del periodista Alex Ramblas, en la que ella señalaba que el altercado fue porque se le acercó al *Denunciado* a decirle que en unos momentos comenzaban el registro y que este se ofuscó por el simple hecho de escuchar su nombre, la responsable razonó que esto no guardaba concordancia con el resto de los medios de prueba analizados y además no existía al menos dos notas periodísticas que coincidieran en lo esencial con lo ahí sostenido, por lo que debía prevalecer la hipótesis antes señalada.

En ese sentido, como se había adelantado, la actora no tiene razón al señalar que el *Tribunal local* desechó injustificadamente la entrevista que le fue realizada a la actora por parte del periodista Alex Ramblas, ya que esta únicamente le atribuyó el nivel de convicción que generaba respecto al acervo probatorio existente.

Además, el contenido de dicha entrevista no abona a su pretensión, pues en esta, la propia actora señala que ella era una de las personas propuestas para una regiduría y que el delegado ya le había mencionado que si les daban la indicación de que ella no fuera en la planilla esperaba que se mostrara institucional.[[29]](#footnote-29) Lo que, en todo caso, refuerza la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que la discusión se originó al pretender imponer a la enjuiciante en la planilla del *Denunciado*.

En relación con lo anterior, la actora también señala que el *Tribunal local* valoró indebidamente las pruebas que presentó al no considerar que, cuanto estas sean aportadas por una víctima de *VPG,* deben de gozan de veracidad sobre los hechos narrados, pues, de forma incorrecta, la responsable las desestimó al contrastarlas de manera desigual con el resto de los medios de convicción.

Lo anterior, **se estima ineficaz** porque la actora se limita a mencionar que la responsable no atendió lo establecido en la sentencia SUP-REC-91/2020, al no considerar que las pruebas aportadas por una víctima de VPG gozan de veracidad sobre los hechos narrados, sin mencionar a qué pruebas se refiere y qué hechos se debieron acreditar; máxime que la existencia de la manifestación denunciada sí se tuvo por acreditada.

Además, si bien la manifestación de actos de *VPG* de la víctima puede integrar prueba circunstancial de valor pleno, ello será cuando se enlace a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, por lo que, en este caso, la actora debió señalar qué hecho se debía tener por acreditado y con qué indicios se relacionaba.

Por último, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Finalmente, la actora señala como agravio que el *Tribunal local* realizó un deficiente análisis de los hechos denunciados y de los medios probatorios al determinar que, con la expresión “*a mi nadie me agarra de los huevos”,* no se acreditaba el tercer elemento de la Jurisprudencia 21/2018, para tener por existente la *VPG.*

Lo anterior porque, a su parecer, la expresión antes señalada fue utilizada por el *Denunciado* bajo un contexto sexual, haciendo referencia a sus “testículos”, para demostrar poderío y superioridad sobre ella. Además, estima que su propósito fue el de imponerse frente a ella por el hecho de ser mujer, perpetuando con ello los roles de género con expresiones sexistas y vulgares referentes a su condición de hombre y de superioridad por sus órganos reproductores, por lo que, contrario a lo sostenido por la responsable, se trata de una conducta que contiene frases sexistas que perpetran una discriminación y desigualdad de la actora frente al denunciado y que, además, fueron dirigidas directamente a su persona.

**No le asiste razón a la promovente**, toda vez que, como lo concluyó la responsable, en las manifestaciones realizadas por el *Denunciado* no se emplearon estereotipos de género y tampoco se afectaron sus derechos político-electorales.

En primer lugar, conforme se desprende de autos, se precisa que los hechos denunciados ocurrieron durante un acto público en el cual se llevó a cabo la inscripción de la planilla de *Morena* contendiente al ayuntamiento de León, Guanajuato, en el cual la actora fungió como encargada de la mesa de registro correspondiente. Asimismo, que el *Denunciado* acudió a efecto de realizar el trámite respectivo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal.

Durante su desarrollo, específicamente al momento en que el Denunciado pretendía realizar el registro de la planilla por él encabezada, se presentó el siguiente diálogo entre la actora y el *Denunciado*:

***Sheffield****:* No te voy a aceptar a fuerzas así.

***María del Carmen****: ¿No?. Es que estamos en las mismas.*

***Sheffield****:* No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas.

***María del Carmen****: ¿Cuáles pruebas?*

***Sheffield****: De que* estás aquí, forzándome.

***María del Carmen****: No, ¿cómo cree?, no.*

***Sheffield****: No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente.*

***María del Carmen****: Vamos a ver qué dicen, ¿no? El Nacional.*

***Sheffield****: Yo no me registro si lo hacen de arriba.*

***María del Carmen****: ¿Entonces?*

***Sheffield****: Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno, de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.*

***María del Carmen****: Pero no se puede. No se puede de abajo para arriba.*

***Sheffield****: Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. Y ya le informe a quien le tenía que informar. Anda en Campeche, ahorita contesta.*

***María del Carmen****: ¡Qué lamentable!.*

***Sheffield****: Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?.*

***María del Carmen****: Yo no estoy diciendo nada.*

***Sheffield****:* ***¡A mí no me agarra de los huevos nadie!.***

***María del Carmen****: ¡Qué lamentable!.*

***Sheffield****: (repite)* ***¡A mí no me agarra de los huevos nadie!.”***

Establecido lo anterior, es importante señalar que la *VPG* constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas públicas, tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático, inclusive, cuando esto se realice en el contexto de un proceso electoral.

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando esta llegue a constituir *VPG*, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: ***“***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”****[[30]](#footnote-30)* determinó que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, quien juzga debe correr un *test* a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

**2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

**5**. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión en el contexto del debate político y en el marco de un proceso electoral, constituyen *VPG* deben superar los elementos antes mencionados.

En el presente caso, el *Tribunal local* tuvo por actualizados únicamente los dos primeros elementos del test antes mencionado. En cuanto a los restantes, determinó lo siguiente:

**Tercer elemento**, consistente en que *“sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual”,* consideró que no se actualizaba, ya que las expresiones analizadas no constituían violencia de tipo simbólica, pues no se trataba de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmitiera y reprodujera por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalizaran la subordinación de la mujer en la sociedad.

Lo anterior porque la expresión “*¡A mí no me agarra de los huevos nadie!” y “Anda en Campeche, ahorita contesta*” no se trataban de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implicara unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí mismas no generaban una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que estas podían emplearse indistintamente hacia ambos géneros, sin que se advirtiera un impacto diferenciado.

Adicionalmente, la responsable indicó que del análisis global de las frases denunciadas y de su contexto, no se advertían alusiones al género de la actora, tampoco que las expresiones “*¡A mí no me agarra de los huevos nadie!” y “Anda en Campeche, ahorita contesta”* constituyeran un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigraran o discriminaran por pertenecer al género femenino, ni era posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobara a las mujeres.

**Cuarto** **elemento**, consistente en que las expresiones denunciadas “*tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres”*, tampoco lo estimó acreditado, esencialmente por las siguientes consideraciones:

En primer término, respecto de la expresión *“a mí nadie me agarra de los huevos”* la responsable señaló que, conforme a lo dispuesto porla Real Academia Española el término “*huevo o huevos*” es una palabra polisémica con diversos significados,[[31]](#footnote-31)y que el Diccionario del Español de México del COLMEX[[32]](#footnote-32)menciona una serie de acepciones utilizadas en el léxico mexicano relacionadas con la expresión “huevos”, por lo que el uso de dicha palabra en el lenguaje mexicano tiene diversas connotaciones, las cuales dependen del contexto en el que se utilicen para así determinar su significado.[[33]](#footnote-33)

Por ello, a efecto de determinar el contenido semántico de la expresión “*A mí no me agarra de los huevos nadie”* se debía atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se emitió; por ello, atendiendo al contexto del caso, consideró que dicha frase se había desplegado bajo la acepción que se refiere a pretender hacer algo “*a* *la fuerza; de manera forzosa o inevitable”* y no como lo refería la actora, como una frase de índole sexual en doble sentido.

Máxime, al estimar que no existía algún elemento objetivo que demostrara que la finalidad del denunciado fuera descalificar a la actora por el hecho de ser mujer con base en estereotipos de género; además la frase denunciada no se encontraba dirigida de manera específica a la denunciante, a las mujeres en general o a alguna persona en particular, pues se había utilizado el pronombre “*nadie*” que, en el contexto de los hechos suscitados, debía entenderse como “*ninguna persona*”, lo cual era independiente al género, significándose que el *Denunciado* no aceptaría alguna imposición en su registro.

Con base en lo anterior, estimó que las expresiones denunciadas fueron realizadas en un debate ríspido, entre dos figuras vinculadas a *Morena* respecto de las cuales no existía ningún tipo de subordinación; pues, atendiendo a las calidades que ostentaban las partes involucradas, no se advierte que existiera una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo, por lo que en el contexto en el que se habían emitido se debía privilegiar la maximización de la libertad de expresión. Además, no se advertía que la actora se hubiera visto impedida o imposibilitada para el ejercicio de sus funciones.

**Quinto elemento** consistente en que “*se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.”,* no lo consideró actualizado, porque la frase por sí sola no era una expresión que tuviera una asignación inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, que conllevara un mensaje oculto, invisible o coloquial que denigrara a la actora por el hecho de ser mujer.

Asimismo, no tenía un impacto diferenciado hacia el género femenino ya que, conforme lo había expuesto, el término “huevos” tenía un uso indistinto para referirse a un sin número de supuestos, tanto positivos como negativos, y que en el caso particular de la frase denunciada, esta podía utilizarse para dirigirse tanto a hombres como a mujeres, sin que al emplear dicho término para referirse a una mujer o como en el caso a la denunciante, tuviera una connotación agravante o distinta, pues en el contexto en que había sido empleada hacía alusión a pretender realizar algo “*a* *fuerza*” o “*de manera forzosa*”.

Del mismo modo, la responsable estimó que tampoco se acreditaba un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la actora, pues las expresiones analizadas, por sí mismas, no ponían en duda la capacidad de las mujeres para considerarlas como conductas estereotipadas que implicaran *VPG*, o que de acuerdo con el diálogo que sostuvieron las partes involucradas se hiciera patente alguna diferencia o preferencia hacia los hombres.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Regional que, cuando se presentan varias conductas, además de hacer un primer nivel de análisis individualizado de ellas, para determinar su naturaleza y características específicas propias y obtener su peso determinado en el contexto de los hechos; corresponde también realizar un segundo nivel de estudio respecto de la contextualización de los hechos, con la finalidad necesaria de examinar si, en su conjunto, aportan mayores elementos o una visión distinta del contexto.[[34]](#footnote-34)

En ese sentido, el *Tribunal local* correctamente procedió a realizar un segundo nivel de análisis respecto de los hechos y las manifestaciones en su conjunto, así como el resto de las frases que construyeron el contexto, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se actualizaba alguna conducta constitutiva de *VPG.*

Con base en lo antes señalado, el *Tribunal local* concluyó que si bien, del análisis al diálogo sostenido por las partes involucradas, algunas de las expresiones se catalogaban como fuertes y ríspidas, no era posible advertir de qué forma implicaran en el contexto que se dieron una limitación, afectación o menoscabo en los derechos político-electorales de la actora; tampoco que se hayan suscitado entre personas en las que existiera una relación asimétrica de poder; ni que contuvieran elementos de género; tampoco que se dirigieran a una mujer por ser mujer o que tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y que le afectaran desproporcionadamente.

En razón a ello, la responsable determinó que los hechos acreditados no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ni se advertía que la finalidad del *Denunciado* hubiese sido descalificar o menoscabar la imagen pública de la actora por el hecho de ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

Las anteriores consideraciones son compartidas por esta Sala Regional, ya que la emisión de la expresión “*A mí no me agarra de los huevos nadie”*, analizada desde el contexto en que fue emitida, no tuvo como base algún estereotipo de género con el objeto el anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, o bien, que dicha expresión se haya dirigido a la quejosa por ser mujer.

Al respecto, cabe señalar que los estereotipos de género, son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar,[[35]](#footnote-35) y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género.

Dicho lo anterior, tampoco se desprende elemento alguno que haga presumir que la expresión atribuida al *Denunciado* haya sido emitida bajo un contexto sexual refiriéndose directamente a sus testículos en señal de poderío o superioridad frente a una mujer, o bien, para imponer su voluntad o conseguir alguna ventaja, como refiere la actora; tal y como se desprende del video analizado por la responsable.[[36]](#footnote-36)

Además, la frase denunciada no se encontraba dirigida de manera específica e inequívoca a la denunciante, a las mujeres en general o a alguna persona en particular ya que, en el contexto de los hechos suscitados, efectivamente se desprende que, al utilizar un pronombre neutro “*nadie*” debe entenderse como “*ninguna persona*”, lo cual es independiente al género; por lo que, la expresión del *Denunciado* podía emplearse indistintamente hacia ambos géneros, entendiéndose que ninguna persona, ya sea hombre o mujer, lo iba a presionar para imponer alguna candidatura, sin que, por sí mismo, refleje u ocasione, directa o indirectamente, un estereotipo de género.

Asimismo, efectivamente no se advierte la existencia de una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo, atendiendo a la calidad que ostentaban las partes involucradas, como dos figuras públicas vinculadas a *Morena,* respecto de las cuales no existe ningún tipo de subordinación.

Esto es así, porque según se desprende de autos, el *Denunciado* era candidato de *Morena* a la presidencia municipal de León, Guanajuato, y la actora además de ser la representante suplente del referido partido ante el *Instituto local* y encargada de la mesa de registro en donde se suscitaron los hechos denunciados, había sido aspirante a una regiduría en ese proceso electoral.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal definió que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, desagradables o agresivas no se traduce automáticamente en *VPG* y que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar las discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Así, partir de la base de que ciertos señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que participan en la vida pública implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Desde luego, ello no supone justificar cualquier discurso, por lo que cada caso deberá analizarse a partir de la libertad de expresión; los derechos políticos electorales de las mujeres, y el contexto para determinar si ciertas expresiones son problemáticas en términos jurídicos y cuáles son las consecuencias que ello debe generar para verdaderamente transformar la narrativa, más allá de definir sanciones punitivas.

Es decir, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto político.

**De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una mujer que incursiona en la vida pública, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.**

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres**, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género.** O bien, que juzgar con perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología.[[37]](#footnote-37)

En ese sentido, en un contexto de desacuerdo y discusión entre dos personas que participan en la vida pública, es válido que pueden presentarse determinadas expresiones que resulten ofensivas, desagradables o incluso agresivas, siempre y cuando no se utilicen estereotipos de género o elementos discriminatoriosen contra de las mujeres.

De tal forma, la expresión analizadas en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Por todo ello, como se adelantó, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la actora cuando señala que el *Tribunal local* no valoró debidamente las pruebas y el contexto real de las manifestaciones denunciadas, pues como se evidenció fue correcto que considerara que las conductas individualmente y en su conjunto no actualizaron *VPG*.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expuestos por la enjuiciante, se debe **confirmar** la resolución combatida.

# 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Véase calendario electoral disponible en <https://www.ieeg.mx/documentos/calendario-pel-2020-2021-por-procesos-pdf/>. [↑](#footnote-ref-1)
2. De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Aprobada en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de votos y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acuerdo glosado al expediente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible en las fojas 32 a la 89, del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible en las fojas 110 a la 115, del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencias números 38/2002 y 4/2014 de rubros: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. [↑](#footnote-ref-6)
7. De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22. [↑](#footnote-ref-7)
8. Los cuales, señala, van desde “*Cuerpo redondeado, de tamaño y dureza variables, que producen las hembras de las aves o de otras especies animales, y que contiene el germen del embrión y las sustancias destinadas a su nutrición durante la incubación*.” hasta “*ovulo*” “*cigoto*” y “*testículo*”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en: https://dem.colmex.mx/Ver/huevo [↑](#footnote-ref-9)
10. Al respecto, el *Tribunal local* citó las siguientes: “2 *Tener huevos Ser valiente o atrevido: “¡Ándale, demuéstrale que tú sí tienes huevos para pelear!”* ; 3 *Con huevos Con valor, con decisión: “Apriétalo con huevos”; 4 Subírsele a uno los huevos Sentir miedo: “A la hora que me rodearon los guaruras, se me subieron los huevos hasta la garganta”; 5 Echarle huevos a algo Hacer algo con ganas, con decisión, con esfuerzo: “Tú puedes con el trabajo, échale huevos”; 6 Morderse un huevo Aguantarse algo o controlarse: “Quería decirle lo que pensaba y me tuve que morder un huevo para callarme”;* 7 ***A huevo A fuerza o a la fuerza; de manera forzosa o inevitable; obvia o evidentemente****: “¿O sea que a huevo tengo que tragar mierda sin hacer gestos? Pues no, fíjate”, “Venías hecho la madre. Por si nos siguen, decías. A huevo, nos paró una patrulla”; y ¡A huevo! ¡Claro! ¡Por* *supuesto que sí!: “¡A huevo! ¡Si yo ya sabía! ¡Pinche Elisa, eres una chingona!”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. De rubro: *“*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”* consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (…) j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. [↑](#footnote-ref-13)
14. “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.” [↑](#footnote-ref-14)
15. En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente. [↑](#footnote-ref-15)
16. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase, además, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, p. 923. [↑](#footnote-ref-20)
21. Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-21)
22. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21. [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro. [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22. [↑](#footnote-ref-25)
26. Visible en la foja 276 a 281, del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-26)
27. En la parte que interesa, se sostuvo lo siguiente:

***Sheffield****: No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente.*

***María del Carmen****: Vamos a ver qué dicen, ¿no? El Nacional.*

***Sheffield****: Yo no me registro si lo hacen de arriba.*

***María del Carmen****: ¿Entonces?*

***Sheffield****: Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno, de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.*

***María del Carmen:*** *Pero no se puede. No se puede de abajo para arriba.*

***Sheffield****: Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. Y ya le informé a quien le tenía que informar. Anda en Campeche, ahorita contesta.* [↑](#footnote-ref-27)
28. Jurisprudencias números 38/2002 y 4/2014 de rubros: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. [↑](#footnote-ref-28)
29. Tal y como se desprende del siguiente fragmento: *“[…] ahora lo que pienso porque le enojo escuchar mi nombre,* ***porque yo era una de las propuestas del partido para la primera, segunda regiduría,*** *entonces al escuchar mi nombre, este se ofuscó pensó que yo iba a reprimirlo, a tratar de imponerme, este, cosa que no iba a suceder, yo ya había hablado con el delegado (inaudible), y me dijo: -Maricarmen si no hay este... si él...* ***si nos dan la indicación que no vas en la planilla, este, espero que seas institucional, y así me mostré en todo momento, institucional y respetuosa hacia mi partido****, lamentablemente sucedieron así las cosas, […]”* [↑](#footnote-ref-29)
30. Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ [↑](#footnote-ref-30)
31. Los cuales, señala, van desde “*Cuerpo redondeado, de tamaño y dureza variables, que producen las hembras de las aves o de otras especies animales, y que contiene el germen del embrión y las sustancias destinadas a su nutrición durante la incubación*.” hasta “*ovulo*” “*cigoto*” y “*testículo*”. [↑](#footnote-ref-31)
32. Consultable en: https://dem.colmex.mx/Ver/huevo [↑](#footnote-ref-32)
33. Al respecto, el *Tribunal local* citó las siguientes: “2 *Tener huevos Ser valiente o atrevido: “¡Ándale, demuéstrale que tú sí tienes huevos para pelear!”* ; 3 *Con huevos Con valor, con decisión: “Apriétalo con huevos”; 4 Subírsele a uno los huevos Sentir miedo: “A la hora que me rodearon los guaruras, se me subieron los huevos hasta la garganta”; 5 Echarle huevos a algo Hacer algo con ganas, con decisión, con esfuerzo: “Tú puedes con el trabajo, échale huevos”; 6 Morderse un huevo Aguantarse algo o controlarse: “Quería decirle lo que pensaba y me tuve que morder un huevo para callarme”;* 7 ***A huevo A fuerza o a la fuerza; de manera forzosa o inevitable; obvia o evidentemente****: “¿O sea que a huevo tengo que tragar mierda sin hacer gestos? Pues no, fíjate”, “Venías hecho la madre. Por si nos siguen, decías. A huevo, nos paró una patrulla”; y ¡A huevo! ¡Claro! ¡Por* *supuesto que sí!: “¡A huevo! ¡Si yo ya sabía! ¡Pinche Elisa, eres una chingona!”.* [↑](#footnote-ref-33)
34. Ver sentencia dictada en el SM-JE-47/2020. [↑](#footnote-ref-34)
35. https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx [↑](#footnote-ref-35)
36. Visible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=tAsOpe0RIjk> [↑](#footnote-ref-36)
37. En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-305/2021. [↑](#footnote-ref-37)